EXP. N.° 03876-2018-PA/TC
HUÁNUCO
MIGUEL ÁNGEL ROJAS TARAZONA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Rojas Tarazona contra la resolución de fojas 123, de fecha 4 de junio de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En la presente causa, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 112, de fecha 19 de noviembre de 2012, emitida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró: (i) fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho planteada por don Saúl Bartolomé Rojas Zevallos contra doña Gloria Celestina Tarazona Salazar; y (ii) infundada la reconvención formulada por esta última.

5. A su criterio, dicha resolución viola su derecho fundamental a la herencia, en la medida en que desconoce que es un heredero forzoso de su madre. Asimismo denuncia que la falta de conexiones ha generado que se encuentre imposibilitado de salvaguardar sus legítimos intereses, pues, según él, únicamente de ese modo se puede obtener justicia con inmediatez [sic].

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica lo siguiente: (i) el fallecimiento de doña Gloria Tarazona Salazar acaeció el 18 de febrero de 2017; (ii) en aquel momento el proceso de familia subyacente se encontraba en etapa de ejecución de sentencia; y (iii) la resolución cuya nulidad se solicita fue expedida el 19 de noviembre de 2012, esto es, muchos años antes de que comunique el deceso de su progenitora, quien, a diferencia de él, sí fue parte en ese proceso.

7. Así las cosas, queda claro que, en realidad, la parte recurrente pretende, sin mayor fundamento constitucional, dejar sin efecto una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada y, en tal virtud, es inamovible.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico: 20 ENE. 2020

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03876-2018-PA/TC
HUÁNUCO
MIGUEL ÁNGEL ROJAS TARAZONA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia interlocutoria y sus fundamentos. No obstante, considero necesario efectuar las siguientes precisiones.

1. De la lectura de la sentencia de primera instancia (fojas 4 a 23) y la sentencia de vista (fs. 113 a 17) dictadas en el proceso de divorcio subyacente, se puede apreciar que ninguna de las partes procesales reclamó que el inmueble a que hace referencia el actor hubiere constituido un bien social; es más, su causante, demandada en el citado proceso, formuló apelación contra la sentencia de primer grado, en el extremo referido a la liquidación de bienes sociales, sin hacer referencia alguna al citado inmueble.

2. Por otro lado, encontrándose dicha causa en la etapa de ejecución, la propia causante del actor solicitó la suspensión del proceso y de la liquidación de sociedad de gananciales, alegando que su ex cónyuge habría ocultado el inmueble que ahora reclama el recurrente, sustrayéndolo de la sociedad de gananciales. Empero, mediante resolución N° 137 (fs. 27 a 33) el juez del proceso cuestionado desestimó tal pedido, porque tal hecho no fue materia de cuestionamiento durante el trámite de la causa y existiendo una sentencia firme, dispuso que la solicitante hiciera valer su derecho en la vía de acción.

3. Así pues, es evidente que el actor lo que busca es la nulidad de las sentencias dictadas en el proceso de divorcio de sus padres, basándose en hechos que ninguno de ellos alegó oportunamente. Además, habiendo ya la justicia ordinaria resuelto un pedido formulado por la demandada del proceso subyacente, en relación al inmueble que ahora reclama el actor, se puede concluir que en realidad lo que pretende es la revisión de un asunto sobre el que la justicia ordinaria ya se pronunció.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

20 ENE. 2020

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL